

**LA VIOLENCIA SEXUAL Y DE
GÉNERO COMO CRIMEN DE LESA
HUMANIDAD: ANÁLISIS PENAL DE
SUS IMPLICANCIAS EN EL
ORDENAMIENTO INTERNO**

Ingrid Díaz Castillo

CONSIDERACIONES INICIALES

VIOLENCIA SEXUAL



Realización de actos de naturaleza sexual por la fuerza, mediante coacción o aprovechando un entorno coercitivo en contra de la víctima.



CONSIDERACIONES INICIALES

VIOLENCIA DE GÉNERO (MUJER)



Aquella dirigida al sexo femenino debido a las características que social y culturalmente se le ha adscrito, en específico, la idea de subordinación y consecuentemente, de poder que sobre éstas “puede” ser ejercido



PRIMERA PARTE

La violencia sexual y de género como crimen de lesa humanidad: Evolución y avances en la normativa y jurisprudencia del Derecho Penal Internacional



1. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE NUREMBERG

Caso de las Mujeres Confort

- Durante la Segunda Guerra Mundial, casi 200 000 mujeres fueron obligadas a servir como esclavas sexuales de las fuerzas armadas de Japón, por orden de su gobierno.
- Estas mujeres fueron conminadas en “estaciones confort”, es decir, centros de reclusión y prostíbulos instalados en todo el este asiático.
- Una vez en las “estaciones confort”, estas mujeres eran repetidamente violadas y golpeadas si se resistían a mantener relaciones sexuales.
- De acuerdo a los testimonios de algunas sobrevivientes, ellas debían mantener relaciones sexuales con más de diez soldados al día.



1. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES DE NUREMBERG

- **Estatuto del Tribunal Internacional Militar de Nuremberg (8 de agosto de 1945)**

“Artículo 6

(...) Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal:

(...)

c) **CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD:** A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.”



2. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

Caso Akayesu (Ruanda)

- Jean Paul Akayesu era alcalde de Taba, localidad de Ruanda, al momento que estalla el conflicto interno entre los grupos hutus y tutsis, en abril de 1994.
- Un grupo radical de la etnia hutu, liderado por Akayesu, preparó el aniquilamiento masivo de tutsis en esta localidad.
- Numerosas mujeres tutsi se escondieron en el local comunal de Taba, buscando escapar de las masacres.
- Sin embargo, allí fueron sistemáticamente violadas y sometidas a varios actos de violencia sexual por la milicia hutu local.
- Akayesu alentaba estos actos de violencia pues no sólo no impedía la misma, sino que estimulaba a las milicias a continuarlas.



2. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

Caso Foca (Ex Yugoslavia)

- El 8 de abril de 1992, el conflicto entre serbios y musulmanes alcanzó a la población de Foca, ubicada en Bosnia-Herzegovina.
- Las fuerzas serbias que invadieron el lugar, condujeron a las mujeres (incluso menores de edad) a centros de detención donde eran sistemáticamente violadas.
- Los soldados serbios asistían a estos lugares , seleccionaban una o más mujeres, las tomaban y abusaban sexualmente de ellas.
- Algunas de estas mujeres fueron sacadas por estos soldados de los centros de detención, para ser conducidas a casas privadas donde tenían que cocinar, limpiar y servir a sus dueños. En estos lugares, tampoco se libraron de la violación sexual.



2. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

○ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex - Yugoslavia

Resolución 827, 25 de mayo de 1993

“Artículo 5

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;**
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos. “



3. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

- **Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda**
Resolución N° 955, del 8 de noviembre de 1994

“Artículo 3

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un **ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:**

- a) Asesinato;
- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;**
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.



3. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

○ Reglas de Procedimiento y Prueba

Regla 96: Reglas de Prueba en Casos de Violación Sexual

En los casos de violación sexual:

- 1) No obstante la Regla 90 (C), no se requerirá ninguna corroboración del testimonio de la víctima;
- 2) No se admitirá el consentimiento de la víctima como defensa del acusado, si ésta:
 - a. Ha sido amenazada con o ha tenido la razón de temer la violencia, la coacción, la detención o la opresión psicológica;
 - b. Ha considerado razonablemente que de no rendirse, un tercero podría sufrir algún tipo de represalia grave.
- 3) Antes de que se dé por acreditado el consentimiento de la víctima, el acusado deberá sustentar ante el Tribunal que las pruebas que corroboran el consentimiento son relevantes y creíbles;
- 4) La conducta previa sexual de la víctima no será admitida como prueba de la defensa.



3. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

- Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales
Elemento: Grave amenaza

“No se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la **situación y las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción** que hagan a la víctima presa del temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o la presencia militar.”
(Caso Akayesu)



3. LOS ESTATUTOS PARA LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES DE LA EX YUGOSLAVIA Y RUANDA Y LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR ESTOS EN MATERIA PENAL SEXUAL

- Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales
Elemento: Grave amenaza

“Existen factores diversos a la fuerza, los cuales se traducirían en un acto de penetración sexual no consentida, ni aceptada voluntariamente por parte de la víctima. Un concepto restringido de la noción de fuerza o amenaza del uso de la fuerza permitiría a los perpetradores evadir responsabilidad por su actividad sexual sobre la cual la otra parte no ha no ha consentido debido a las ventajas que otorgan las circunstancias coercitivas sin las cuales no habría lugar a contar con la fuerza física” (Caso Kvocka)



4. EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Artículo 7°.- Crímenes de lesa humanidad
 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:**
 - g) **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.**



4. EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

○ **Regla 70: Principios de la prueba en casos de violencia sexual**

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima y cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.



4. EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- Caso Bemba

“(...) el material de prueba recolectado corresponde en su mayor parte a las declaraciones de las víctimas, en las cuales aparecen fechas de hechos no confirmadas o en algún caso contradictorias. La Sala no deshecha estas declaraciones tomadas por la Fiscalía para efectos de confirmación de cargos, pues considera que frente a eventos tan traumáticos como la violación sexual indiscriminada, es factible la imprecisión de la fecha de la ocurrencia de los hechos, pero no así el mismo hecho, si se tiene en cuenta que se han identificado por otras vías los autores, las partes involucradas en el conflicto, y otras pruebas que observadas en conjunto permiten hacer inferencia de la fecha en la que ocurrieron los hechos.”



SEGUNDA PARTE

**Aplicación y utilidad de la normativa y
jurisprudencia penal internacional en el
ordenamiento interno**




1 EL DELITO COMÚN DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

“(…) para que un acto constituya un crimen de lesa humanidad, debe ser ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que prima facie aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad.”

STC Expediente N° 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo del 2011. Fundamento 48.



1 EL DELITO COMÚN DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

- Ataque generalizado: Ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas.
 - Ataque sistemático: Ataque que forma parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado.
 - Elemento político: El ataque generalizado o sistemático debe haberse realizado de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.
- 

1 EL DELITO COMÚN DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA CONDUCTA

Resolución Legislativa N° 27998

“1.1 De conformidad con el Artículo 103° de su Constitución Política, el Estado peruano se adhiere a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, para los crímenes que consagra la convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para el Perú.”



1 EL DELITO COMÚN DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

- IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA CONDUCTA

“60. (...) el derecho fundamental a la verdad, no sólo conlleva el deber de las autoridades de investigar los hechos que constituyen crímenes de lesa humanidad, sino además, el deber de individualizar a los responsables de su comisión, de sancionarlos, y de resarcir, en todo lo posible, a las víctimas y/o sus familiares. Por ello, los crímenes de lesa humanidad, “no pueden quedar impunes; es decir, los autores materiales, así como los cómplices de conductas constitutivas de violación de derechos humanos, no pueden sustraerse a las consecuencias jurídicas de sus actos” (Cfr. STC 2488-2002-PHC, F. J. 5). “Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas”

STC Expediente N° 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo del 2011. Fundamento 48.



1 EL DELITO COMÚN DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

- PROHIBICIÓN DE AMNISTÍA Y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PENAL

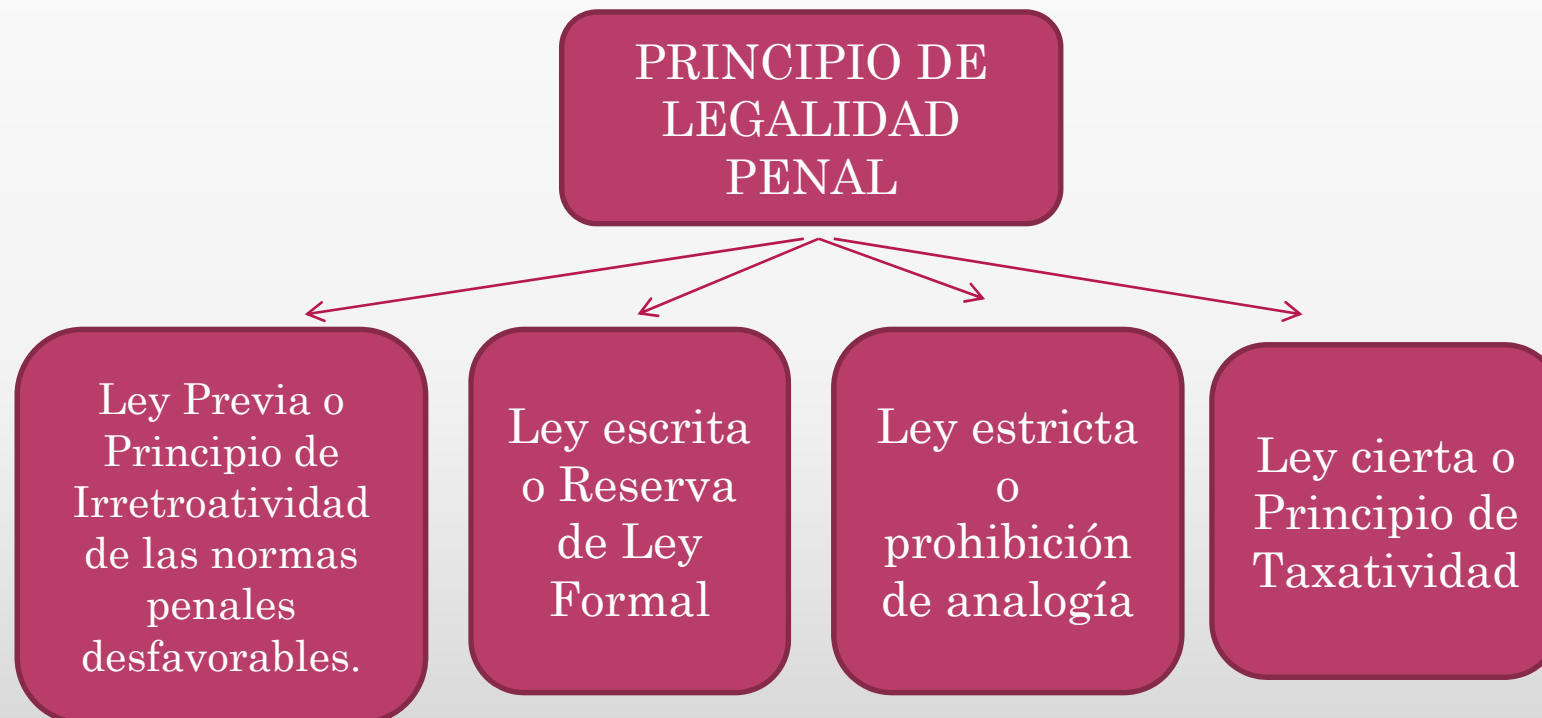
Caso Barrios Altos vs. Perú

“Esta corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves a los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.”



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.1 PAUTA INTERPRETATIVA DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL



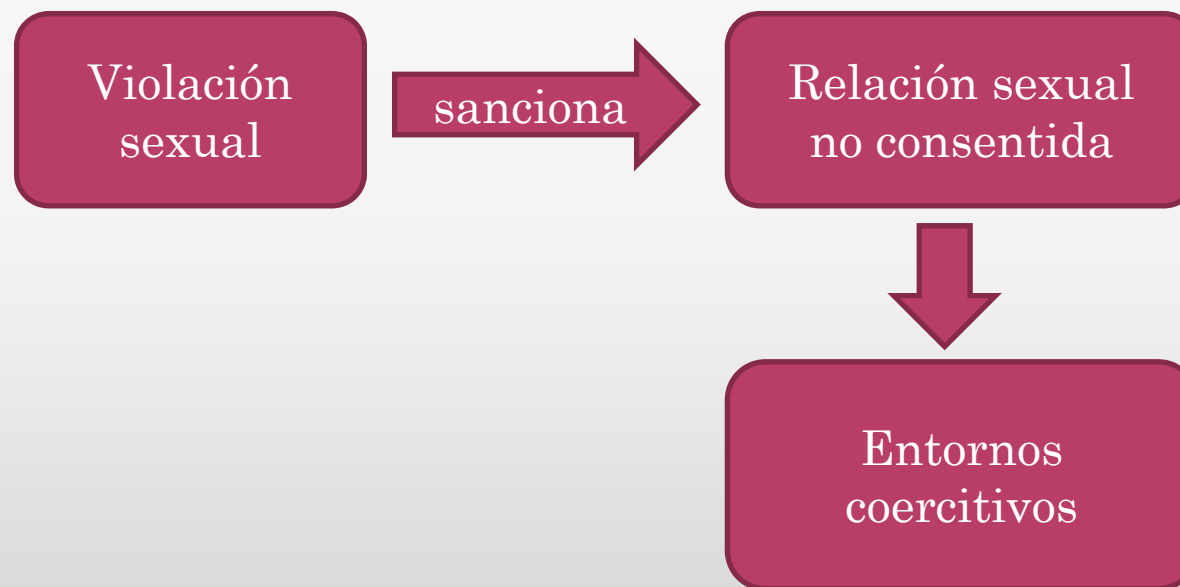
2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.1 PAUTA INTERPRETATIVA DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.1 PAUTA INTERPRETATIVA DEL TIPO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.2 PAUTA INTERPRETATIVA EN MATERIA DE PRUEBA

“Si bien los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudirse a otras circunstancias fácticas que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hechos. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, y a la prueba penal indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial -indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”.

STC Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento N° 24.



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

○ PAUTA INTERPRETATIVA EN MATERIA DE PRUEBA

“(...) Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.”

Caso Rosendo Cantú vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fundamentos N° 91 y 92.



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.2 PAUTA INTERPRETATIVA EN MATERIA DE PRUEBA

Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116

“10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.”



2. LA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA PENAL INTERNACIONAL COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO PENAL INTERNO

2.2 PAUTA INTERPRETATIVA EN MATERIA DE PRUEBA

“De las diferentes declaraciones de la señora Rosendo Cantú, salvo algunas imprecisiones, se advierte consistencia en lo relatado en cuanto al hecho de a violación sexual. La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato (...). No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.”

Caso Rosendo Cantú vs. México. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fundamentos N° 91 y 92.



TERCERA PARTE

**CASOS EMBLEMÁTICOS EN EL PERÚ:
“MANTA Y VILCA” Y “ ESTERILIZACIONES
FORZADAS”**



CASO: MANTA Y VILCA



CASO: MANTA Y VILCA

○ ANTECEDENTES

- Huancavelica fue declarada en Estado de Emergencia desde 1982 hasta 1999, mediante sucesivos Decretos Supremos que prorrogaban este estado de excepción cada 60 días. Por tanto, Huancavelica se mantuvo en zozobra durante el régimen de tres presidentes: Fernando Belaúnde Terry, Alan García Pérez y Alberto Fujimori Fujimori.
- Como consecuencia del Estado de Emergencia se establecieron bases militares, siendo que el 21 de marzo de q 1984 se crearon las bases militares en los distritos de Manta y Vilca.



CASO: MANTA Y VILCA

○ ANTECEDENTES

- Con fecha 9 de noviembre de 1984 se publicó en el diario “Correo” una carta mediante la cual los pobladores de Huancavelica solicitan al Presidente Fernando Belaúnde el levantamiento del Estado de Emergencia pues estarían siendo violados en sus derechos humanos y fundamentales, tales como: vida, intimidad, violaciones de domicilio, secuestros y **violaciones de mujeres, entre otros.**
- El 23 de enero de 1985, un comerciante de Huancavelica denunció -también en el diario “Correo”- que los efectivos policiales de las bases militares de Manta y Vilca cometían abuso de autoridad y **violación.**



CASO: MANTA Y VILCA

○ ANTECEDENTES

- En ese contexto, muchas mujeres víctimas de violación sexual dieron a luz, siendo que en el distrito de Manta se registraron por lo menos 32 casos de niños y niñas cuyos padres son efectivos militares que no los reconocieron. Efectivamente, el encargado del Registro Civil de la Municipalidad de Manta desde 1984, Ciro Araujo, indicó a la Comisión de la Verdad y Reconciliación que en los últimos veinte años había inscrito las partidas de nacimiento de esos niños, que son hijos de militares que estuvieron destacados en el distrito. En su intento de que sus hijos fueran reconocidos, algunas de las mujeres indicaban que a los niños les pusieran como apellidos “Militar”, “Moroco” o “Capitán” pues desconocían los apellidos de sus agresores y colocaban su cargo o alias para identificarlos.



CASO: MANTA Y VILCA

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

- A) ¿El delito común de violación sexual constituye crimen de lesa humanidad?
- B) ¿Los hechos imputados cumplen con los elementos típicos del delito de violación sexual?
- C) ¿Cómo se acredita la comisión del delito?



CASO: MANTA Y VILCA

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

Código Penal de 1924

“Artículo 196°.- Será reprimido con penitenciaría o prisión no menor de dos años, el que por violencia o **grave amenaza obligara a una mujer** sufrir el acto sexual fuera del matrimonio”.

Código Penal de 1991

“Artículo 170°.- El que con violencia o **grave amenaza, obliga a una** persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años(...)”



CASO: MANTA Y VILCA

- JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

Código Penal de 1924

Artículo 204°.- En los casos de violencia, estupro, raptó o abuso deshonesto de una mujer, el delincuente será además condenado a dotar a la ofendida, si fuese soltera o viuda, en proporción a sus facultades y a mantener a la prole que resultare. En los mismos casos, el delincuente quedará exento de pena, si se casare con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento, después de restituida al poder de sus padres o guardador o a otro lugar seguro.



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ ANTECEDENTES

- El 28 de julio de 1991, el ex presidente Fujimori declaró el inicio del Año de la Austeridad y la Planificación Familiar. En ese contexto, fue lanzado el Programa Nacional de Población 1991-1995 que pretendía detener el incremento de la pobreza en el Perú a través del control demográfico de la población.
- Dicho programa, puesto en marcha a través de la Resolución N° 046-91-PCM del 13 de febrero de 1991, aseguró ofrecer la más amplia gama de métodos de planificación familiar a la población con el fin de que se reduzca la tasa de natalidad.
- En su afán desmesurado por controlar el crecimiento demográfico en el Perú, el gobierno consideró conveniente que dentro de la gama de métodos de planificación familiar se contemple a la anticoncepción quirúrgica voluntaria (AQV).



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ ANTECEDENTES

- Por ello, se modificó el artículo VI de la Ley de Política Nacional de Población de 1985 a fin de excluir del mismo a la anticoncepción quirúrgica voluntaria como método de planificación familiar prohibido.
- De este modo, se hizo del AQV una práctica institucional y masiva de los centros de salud, estableciéndose metas numéricas a nivel nacional y asignándose cuotas a los establecimientos y al personal de salud que debían ser cumplidas bajo amenaza de sanción e incluso de despido.



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ ANTECEDENTES

- La práctica masiva y desmesurada del AQV tuvo las siguientes consecuencias:
 - a) La esterilización de mujeres inmediatamente posterior al alumbramiento, sin que éstas expresen su consentimiento.
 - b) La esterilización de mujeres bajo engaño, haciéndoles creer que estas operaciones eran reversibles.
 - c) La firma de declaraciones juradas de aceptación de la esterilización redactadas en español con el fin de que mujeres quechua- hablantes no comprendan el contenido de la misma.
 - d) El ejercicio de coacción o violencia sobre mujeres o sus parejas a fin de que firmen las declaraciones juradas expresando su consentimiento para realizarse la esterilización.
 - e) No se estableció un procedimiento pre- operatorio ni post- operatorio para la aplicación del AQV.
 - f) El Ministerio de Salud autorizó que personas con insuficientes conocimientos médicos practicaran estas operaciones.



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

- A) ¿Los hechos imputados constituyen delitos de lesiones graves dolosas o lesiones culposas?
- B) ¿El delito común de lesiones constituye crimen de lesa humanidad?



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

Artículo 121°.- El que casusa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función (...)



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

Artículo 124°.- El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa.”



CASO ESTERILIZACIONES FORZADAS

○ JUDICIALIZACIÓN DEL CASO

“(...) la intervención quirúrgica curativa [es] la actividad médica o quirúrgica dirigida a diagnosticar, curar o aliviar una enfermedad o a preservar la salud de una persona. (...) las intervenciones quirúrgicas no curativas [están] orientadas por otros fines tales como la estética (cirugía estética), la solidaridad (trasplante de órganos de parte del donante) o el favorecimiento del libre desarrollo de la personalidad (esterilizaciones, cirugía transexual, etc.)”

